



A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del Reglamento de Cámara, procede a la presentación de la Proposición de ley de Cantabria de derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria

Se presenta la proposición de ley acompañada por una exposición de motivos y por los antecedentes necesarios (anexo 1). Asimismo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Cámara, se solicita su tramitación mediante el procedimiento de lectura única, pues así lo permite la simplicidad de su formulación. Igualmente, y al amparo del artículo 100 del Reglamento de la Cámara, y a la vista de la simplicidad de la norma que se pretende aprobar, se solicita su tramitación por el procedimiento de urgencia.

En Santander, a 4 de septiembre de 2024

Portavoz del G.P. Popular

PROPOSICIÓN DE LEY DE CANTABRIA DE DEROGACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 8/2021, DE 17 DE NOVIEMBRE, DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE CANTABRIA

Exposición de motivos

De una ley que pretendía reparar a las víctimas de la violencia política durante la II República, la Guerra Civil y la Dictadura podría haberse esperado un cierto grado de consenso -un mínimo acuerdo sobre la forma y sobre el fondo-, que supusiera, en efecto, una auténtica reparación. Pero la Ley 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, no pretendió el consenso ni en la forma ni en el fondo: ni lo alcanzó en su tramitación, ni lo alcanzó en su contenido. Quien la promovió no lo buscó: ni siquiera admitió el diálogo. Por esa razón la ley nació muerta. Por eso procede abordar cuanto antes su derogación y poner fin a semejante ataque a la convivencia y a las libertades democráticas.

Efectivamente, en cuanto a la forma, la aprobación de la ley estuvo muy lejos de alcanzar el consenso. De acuerdo con el juego de mayorías parlamentarias del momento, obtuvo 21 síes por 14 noes. Los grupos que sostenían al Gobierno rechazaron, unas tras otras, todas las propuestas de diálogo planteadas desde la oposición: durante del debate a la totalidad, con la propuesta de suspender la tramitación de la ley y, en su lugar, crear una mesa de trabajo con la participación de todos los grupos políticos; durante el trámite de la ponencia, forzada a pronunciarse acerca de las enmiendas sin ningún tipo de debate; durante la discusión en comisión, donde todas las enmiendas registradas por los grupos de la oposición fueron rechazadas por la mayoría parlamentaria del momento. De 160 enmiendas registradas por la oposición, ni una una mereció la aprobación por parte de los grupos que apoyaban al Gobierno. Su voluntad de diálogo quedó en evidencia; su decisión de imponer a toda una sociedad la visión de sólo una parte de ella, también.

Los grandes acuerdos de la etapa histórica denominada Transición, entre españoles de uno y otro bando y también entre aquellos otros que no militaron en ninguno o lo hicieron en cualquier caso con muy escaso convencimiento, supusieron en todo caso la constatación de que la inmensa mayoría de la sociedad había decidido pasar aquellas páginas, cambiar de capítulo histórico y encarar el futuro mediante el establecimiento de un modelo institucional compartido en el que todos tuvieran cabida: la Constitución de 1978. Y se alcanzaron mediante el diálogo. La Ley de Cantabria de Memoria Histórica y Democrática es todo lo contrario: la imposición de los puntos de vista, los recuerdos y las medidas reparadoras concebidas por un único sector político, en exclusiva y con el rechazo a las opiniones de todos los demás. Y sin diálogo.

Quiere abrir una herida ya cerrada, hacerlo sin discusión posible y sin consenso, imponer el relato de una parte -su propio preámbulo es un itinerario de manipulaciones y olvidos- y silenciar todos los puntos de vista que no se ajusten al mismo. En definitiva, no ha buscado el consenso, sino la imposición: no es un texto con el que pueda identificarse el conjunto de la sociedad o, al menos una parte significativas de ella. Es el planteamiento de un solo partido político, impuesto a toda la sociedad.

En cuanto al contenido, no es menos polémico. La ley concibe una Comisión de la Verdad, luego denominada Comisión de la Memoria, para imponer a toda la sociedad el relato de una parte de los contendientes, se ajuste o no a lo ocurrido: una comisión de supuestos expertos designada por el poder político para orientar el relato histórico, imponer una verdad oficial y exigir que nadie se desvíe de ella. Es decir, el poder político, a través de esa llamada Comisión de la Verdad, elabora un relato histórico que exalta el papel de unos y omite el sufrimiento de otros, exige a todos su respeto y obediencia (incluida la investigación histórica) y se arroga, además, la facultad de imponer sanciones a quienes se desvíen de ese discurso, nada menos. Se trata de una restricción de las libertades, en cualquier caso, más propia de la China de Mao Zedong o de la Cuba de Fidel Castro que de una sociedad occidental y democrática.

También abre la puerta al adoctrinamiento de las nuevas generaciones en las aulas, por encima de principios como la libertad de cátedra, tan fuertemente consolidados en nuestra tradición académica, mediante la inclusión de una nueva asignatura cuyo contenido elaborará el propio gobierno mediante este tipo de instancias y sin el concurso y el criterio académico de los profesores.

Asimismo, impone por ley la obligación de que las instituciones consignen anualmente partidas presupuestarias destinadas a desarrollar proyectos para exaltar el papel de las víctimas de un bando, no de todas, y ello pese a que la demanda social es prácticamente inexistente y, de hecho, las últimas convocatorias han quedado desiertas debido a la ausencia de solicitudes. Y, pero aún: tales proyectos sólo se tramitan si tienen por objeto exaltar a quienes fueron represaliados por uno de los bandos en conflicto, y no a los del otro, fueran cuales fueran las características y motivaciones de la violencia y la represión política ejercida. Una iniciativa para recordar o reparar a un represaliado por las actividades de una cheka o a una víctima de tribunal popular, por ejemplo, no podría aprobarse según los requisitos que impone la legislación actual. La Ley de Cantabria de Memoria Histórica y Democrática no pone a las víctimas en plano de igualdad, sino que establece dos categorías de víctimas. La memoria del represaliado por uno de los bandos se puede recuperar. La del represaliado por el otro bando, no. Esa es la reconciliación que ha pretendido esta ley.

En este punto, resulta particularmente evidente la parcialidad que se consigna en el preámbulo de la ley y en los artículos relativos a la definición de las víctimas. No trata a todas ellas por igual y eso es algo que la convivencia no se puede permitir. Una cosa es la reparación de todos los que sufrieron violencia por motivaciones políticas, religiosas o morales y otra promover un ajuste de cuentas 85 años después. En este sentido, resulta muy revelador que el episodio más sangriento de violencia política ocurrido en Cantabria durante los años de la II República, la Guerra Civil y la Dictadura, el asalto al buque-prisión Alfonso Pérez por parte de los integrantes de una `checa´ con un balance de 156 fallecidos, ocurrido el 27 de diciembre de 1936, ni siquiera aparezca mencionado en el preámbulo de la ley. Allí no hubo acusación, ni procesamiento, ni derecho a la defensa, ni juicio, ni garantías democráticas de ningún tipo: en el asalto no se cumplió en absoluto la legalidad republicana. Sin embargo, no aparece mencionado, siquiera, en la Ley 8/2021. Esa es la vocación de la norma: esa su voluntad de reparar las injusticias cometidas en el pasado. Exalta a unas víctimas y oculta, silencia y oscurece a otras.

Durante la tramitación parlamentaria de la norma sí hubo consenso, en cambio, en la necesidad de garantizar dos ámbitos que la Ley 8/2021 pretendía regular: el derecho de las familias a recibir apoyo y asesoramiento de la administración en los trámites relacionados con las exhumaciones de víctimas, por un lado, y la necesidad social de establecer los mecanismos precisos para garantizar la custodia de todo el material documental como patrimonio colectivo que es preciso conservar, por otro. Todos los grupos políticos estuvieron de acuerdo en respetar por encima de todo estos dos aspectos, aunque algunos de ellos manifestaron que para la consecución de tales objetivos no se precisaba de la aprobación de una ley regional específica.

En todo caso, para la consecución de uno y otro fin, esta proposición de ley se ampara en la Ley de Cantabria 11/1988, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, en relación con la normativa del patrimonio arqueológico y paleontológico, y a la Ley de Cantabria 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria. Considera que es de justicia que todas las familias reciban la asistencia precisa en su propósito de identificar, localizar y en su caso recuperar los restos de las personas represaliadas y porque es obligado preservar para la posteridad todo aquello que facilite a los investigadores los medios para continuar profundizando en el conocimiento de los hechos que dieron lugar a tanto dolor y tanta injusticia como la que supuso la violencia de motivación política cometida durante los días de la II República, la Guerra Civil y la Dictadura posterior, hasta su definitiva superación mediante la aprobación de la vigente Constitución Española el 6 de diciembre de 1978.

La Ley 8/2021 de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, tramitada sin ningún diálogo y mediante la imposición ejercida por uno de los partidos que integraban en su momento el Gobierno de Cantabria que la promovió, representa para la región una injusticia histórica, no pretende ninguna reconciliación, distingue entre víctimas de un bando y de otro, promueve la creación de instancias de dudoso encaje en una sociedad democrática, autoriza al poder político a intervenir la investigación histórica y el adoctrinamiento en las aulas, avasalla las libertades individuales y significa una amenaza cierta para la convivencia en la región. Por eso procede su derogación: porque desde el restablecimiento de las libertades en España, nunca antes se había llegado tan lejos, desde el poder político, en una operación de fractura misma de la sociedad y de ataque a sus principales normas de convivencia.

Articulado

ARTÍCULO UNO. Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria

Queda derogada la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

ARTÍCULO DOS. Sobre las exhumaciones

En relación a los procedimientos de exhumación de víctimas, se regularán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 1/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, en relación con la normativa de patrimonio arqueológico y paleontológico.

ARTÍCULO TRES. Sobre la custodia del material documental

En relación con la necesidad de garantizar la custodia del material documental referido a la represión de motivación política durante el periodo de la II República, la Guerra Civil y la Dictadura, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/202, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Procedimientos iniciados al amparo de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria
La tramitación de todos los procedimientos administrativos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de la presente ley se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO UNO

ANTECEDENTES DE LEY

Constitución Española.

Estatuto de Autonomía para Cantabria.

A) Proposición no de Ley ante el Pleno “Presentación de un Proyecto de Ley de derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

[11L/4300-0009]. (Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de 20 de septiembre de 2023)

B) Ley 8/2021 de 17 de noviembre, de Memoria Histórica de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

(Boletín Oficial del Estado de 27 de enero de 2022)

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN.

4.3. PROPOSICIONES NO DE LEY ANTE EL PLENO.

PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DE DEROGACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 8/2021, DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE CANTABRIA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX. [11L/4300-0009]

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite ante el Pleno y publicar la proposición no de ley, N.º 11L/4300-0009, presentada por el Grupo Parlamentario Vox, relativa a presentación de un proyecto de ley de derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día anterior a la sesión en que haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 18 de septiembre de 2023

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta

[11L/4300-0009]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario VOX, en virtud al presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 176 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY, para su debate y aprobación, en su caso, en el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No hay acontecimiento más dramático que una guerra civil. Esta constituye siempre el más doloroso suceso que puede sufrir una comunidad. Un conflicto fratricida, con la consiguiente alteración de la convivencia pacífica y del proyecto común, constituye una tragedia que divide a la sociedad, escinde a las familias, enfrenta a los pueblos y afecta en lo más íntimo a la dignidad de las personas.

Ante una catástrofe de esta magnitud, cuyas consecuencias humanas, materiales y emocionales se extienden mucho más allá de la propia cronología bélica, solo una actitud decidida y generosa hacia la reconciliación puede ayudar a restañar heridas y a restaurar el equilibrio perdido.

Los hechos traumáticos sucedidos en toda Europa en los años veinte, treinta y cuarenta debilitaron las incipientes democracias liberales, acabaron con el pluralismo político y abrieron paso a una era de violencia y merma de libertades que afectó a todas las capas sociales.

Lo sucedido en España entre 1931 y 1945 no fue una excepción, sino la nota dominante en un continente movido por las pasiones ideológicas, la brutalización de la política y la deshumanización del otro. Las convulsiones que siguieron a la proclamación de la Segunda República ya hacían presagiar el clima de inestabilidad social, crisis institucional y exclusión del adversario que caracterizaría a sus distintos gobiernos.

Entre 1931 y 1936 la conversación pública saltó por los aires. Los consensos fueron sustituidos por discursos irresponsables e incendiarios. La voluntad de entendimiento y el impulso por llegar a acuerdos dejaron paso a la intransigencia. La pugna por imponer las ideas en las calles, convertidas de facto en un segundo parlamento, dejó un sombrío reguero de heridos y muertos en choques entre militantes de formaciones opuestas y entre activistas de distinto signo y fuerzas de orden público.

En un contexto como ese, apenas hubo actores políticos que observaran la Segunda República como un régimen pluralista en el que poder resolver las naturales diferencias políticas en el marco del respeto al Estado de Derecho y la alternancia en el poder.

En su lugar, partidos y sindicatos de toda tendencia vieron la Segunda República como un mero tránsito que habría de conducir, más pronto que tarde, a la suspensión de la democracia liberal y a la instauración de regímenes autoritarios de partido único. Incluso los actores aparentemente más moderados tuvieron una actitud de patrimonialización del poder y de las instituciones que contribuyó a erosionar su prestigio y que alejó de las mismas a millones de españoles.

Tal efervescencia se plasmó en un acusado deterioro de la normalidad parlamentaria, en unas alarmantes cifras de violencia social y política, en frecuentes atentados contra la vida y la propiedad, en constantes vulneraciones de la libertad de reunión, de expresión y de prensa o en la naturalización de los golpes de fuerza y las insurrecciones como mecanismos legítimos de cambio político. Hasta seis levantamientos, de distinto signo, hubo en todo el período.

En la primavera de 1936 la capacidad coercitiva del Estado se desmoronó, las reglas de juego fueron quebrantadas y en las calles se vivió una incesante espiral de violencia revolucionaria y contrarrevolucionaria que terminó por envenenar la convivencia y por volar los puentes que aún unían a muchos españoles.

En julio de 1936 se puso fin a la experiencia de la Segunda República. A lo largo de sus cinco años de existencia, los diferentes gobiernos de la Segunda República no fueron capaces de garantizar la paz social, de legislar para todo el conjunto social, de crear instituciones mayoritariamente respaldadas por los españoles o de incorporar a la democracia a quienes, desde posiciones maximalistas, soñaban con dictaduras del proletariado, revoluciones o gobiernos autoritarios.

La Guerra Civil llevó hasta el paroxismo las dinámicas de intolerancia y enfrentamiento de años anteriores. Por toda España se extendieron los asesinatos masivos, las represalias socioeconómicas, los atropellos de derechos fundamentales y los desplazamientos forzosos de población.

La represión en la retaguardia de ambos bandos se cobró decenas de miles de víctimas, muchas de las cuales aún yacen en cunetas o fosas comunes sin identificar. El terror blanco o rojo se dirigió contra los miembros de organizaciones sociales, políticas, juveniles o religiosas percibidas como enemigas, pero también contra miles de ciudadanos anónimos que nunca llegaron a empuñar las armas y que fueron asesinados por razón de su posición social, de sus creencias, de sus afinidades ideológicas o incluso de querellas personales o de circunstancias geográficas.

Los paseos, las sacas, las chekas, las masacres colectivas y las incautaciones de bienes formaron parte del día a día en cualquier rincón de España, especialmente en los primeros meses de la guerra, cuando el protagonismo de las milicias locales y las agrupaciones sindicales y políticas en la administración de justicia fue mayor en ambos bandos. Avanzado el conflicto, los procesos de depuración y limpieza política se volvieron cada vez más selectivos, pero no por ello menos cruentos. Incluso, en el interior de cada bando se produjeron purgas políticas y estallidos subversivos que amplificaron aún más el rastro de sangre y dolor.

Los daños del conflicto no solo fueron humanos, sino también materiales. Numerosos pueblos y ciudades fueron devastados. La economía del país se contrajo drásticamente y hubo que esperar varias décadas hasta recuperar los niveles de prosperidad alcanzados en los años treinta. Iglesias, museos, edificios civiles, universidades o archivos históricos fueron destruidos o saqueados.

Con el fin de las hostilidades no llegó la paz. Al conflicto le sucedió un durísimo período de posguerra en un contexto internacional marcado por la hecatombe que supuso la Segunda Guerra Mundial. Para cientos de miles de españoles esperaba entonces la represión, la cárcel, la depuración o el exilio. Los datos de desaparecidos, represaliados y afectados resultan atroces.

La Ley de Memoria Histórica de Cantabria venía incluida en el pacto de gobierno suscrito entre el Partido Regionalista y el Partido Socialista tras las elecciones de mayo de 2019 y, al igual que la legislación desarrollada en otras Comunidades Autónomas, se introduce el concepto de memoria democrática, yendo su revisión más allá de la muerte del General Franco, abarcando desde 1931 hasta 1982.

Esta Ley ha omitido por completo a una parte de las víctimas, las que lo fueron del Frente Popular así como la persecución religiosa. Esta Ley olvide deliberadamente a las víctimas ejecutadas en Cantabria entre el 18 de julio de 1936 y el 25 de agosto de 1937, sólo en los 18 primeros meses de la Guerra Civil más de 1.800 víctimas fueron ejecutadas por La República, obviadas por completo en Ley actualmente vigente.

Un pasado tan complejo y lleno de aristas requiere aproximaciones plurales, desapasionadas y generosas. Nunca ha habido un relato consensuado sobre la Segunda República, la Guerra Civil y el régimen de Franco. Ni entre los historiadores, que aún sostienen encarnizados debates teóricos, metodológicos e interpretativos sobre los principales

procesos sociales y políticos de la época, ni entre los ciudadanos, cada uno con su particular e inexpugnable acervo de recuerdos y relatos heredados de padres y abuelos.

Lejos de suponer un problema, esta heterogeneidad de posiciones es una sana riqueza que preservar. Una sociedad democrática y pluralista no puede permitir que el poder político fije relatos cerrados, simplificadores o maniqueos sobre acontecimientos tan poliédricos. Es por ello, la importancia de dictar esta norma, que viene a ser la alternativa a todas aquellas que se han dictado desde el año 2007.

Los caminos de la Historia no son, ciertamente los de la memoria. Mientras la primera busca el avance del conocimiento colectivo sobre un acontecimiento o proceso concreto, siguiendo un método contrastable, la investigación con fuentes documentales, el debate reposado entre pares y unos criterios de tipo académico, la memoria es, por su propia naturaleza, privada y familiar, esto es, subjetiva, movida por emociones e identidades.

Precisamente por ello, una sociedad madura como la nuestra ha de oponerse de plano a cualquier intento gubernamental de limitar la autonomía de los investigadores, pero también a cualquier pretensión de arrasar con las variadas memorias individuales y familiares, tan legítimas y naturales, para construir, en su lugar, el artificio de una memoria total y para todos.

No existe ninguna figura pareja a la del gran historiador público, portador de una verdad incontrovertible y única, a caballo entre el censor y el activista, que ansía la legislación memorialista.

Una sociedad democrática y pluralista debe hacer un esfuerzo por reconocer la complejidad y dureza de su pasado traumático, con el ánimo de comprender las razones que guiaron a los españoles de entonces a actuar como actuaron, en sus propios términos, según su horizonte de experiencias y expectativas, y no conforme a conceptos o intereses de la política actual, que nada tienen que ver con lo que vivieron o pensaron los españoles de hace casi cien años.

Frente a las injerencias, coacciones y restricciones de derechos de la legislación memorialista, es preciso recordar que el principal deber del Estado en lo relativo al pasado ha de partir del amparo de las libertades y de la voluntad de reconciliación.

En primer lugar, la Administración en un país democrático como el nuestro ha de respetar las interpretaciones que del mismo puedan hacer hoy los historiadores en el ejercicio de su oficio, de acuerdo con sus fuentes documentales y sus criterios científicos, o los ciudadanos cualesquiera en el uso legítimo de su libertad.

En segundo lugar, la Administración en un país con una historia reciente tan dramática y divisiva ha de procurar todos los medios a su alcance para fomentar la reconciliación, esto es, la reconstrucción de los afectos, la promoción de la mutua comprensión de las querellas de cada parte y el reconocimiento y la reparación del daño recibido.

En aras de salvaguardar esa concordia y reconciliación, debemos desterrar cualquier tentación maniquea de instrumentalizar políticamente en la actualidad unos acontecimientos que sucedieron hace ya casi un siglo. La reconciliación a que se llegó entre los españoles de distintos bandos, y contra la que ahora se quiere atentar, puede decirse que hunde sus raíces en los comportamientos sociales y culturales de los años sesenta, cuando cada vez más españoles, fueran hijos de vencedores o de vencidos, empezaron a actuar, a trabajar, a vivir o a divertirse unidos, movidos por un inquebrantable deseo de superación de las desavenencias e inquinas que habían movido a sus padres.

Tan fue así, que, tanto en los sectores vinculados al Régimen de Franco como en las fuerzas de la oposición, se apreciaron tendencias en el sentido de dejar atrás el enfrentamiento de la Guerra, y de poner la vista en la paz y en la reconciliación. Y, aunque los motivos pudieran ser inicialmente tácticos o propagandísticos, pronto fueron cobrando un carácter más genuino a medida que se iban contagiando del incontestable deseo de paz y concordia que sentía la población.

Merecen destacarse, como muestras de este proceso, la declaración del Partido Comunista de España de junio de 1956, en la que se abogaba "sin reservas" por la "reconciliación nacional de los españoles" o la proposición realizada por el mismo partido en su sexto congreso, celebrado en Praga en diciembre de 1959 y enero de 1960. En aquella ocasión los comunistas exiliados pidiendo "amnistía general para los presos y exiliados políticos, extensiva a todas las responsabilidades derivadas de la guerra civil en ambos bandos contendientes". Incluso Dolores Ibárruri se atrevió en 1955 a indicar que el objetivo a alcanzar por los comunistas españoles de la época no era otro que el de conseguir la paz y la democracia entre todos los españoles, "sin preguntarles cómo pensaban ayer, sino cómo piensan hoy y qué quieren para España".

En esa misma época el gobierno de la República en el exilio adoptó un "Anteproyecto de Estatuto legal para restablecer la normalidad jurídica" en el que se solicitaba la "amnistía de todos los delitos perpetrados por móvil político y social desde el 18 de julio de 1936 hasta el día de la firma de la disposición".

Valga como ejemplo en el lado del Régimen de Franco la celebración de los “25 Años de Paz” en 1964, en la que deliberadamente se quiso evitar alusiones a la Guerra y a la victoria, en favor de apelaciones al entendimiento entre los españoles. Pero no sería el único, pues distintos políticos monárquicos o democristianos que desempeñaron puestos de responsabilidad en dicho régimen comenzaron también a reclamar una amnistía total y sin reservas como paso previo necesario para alcanzar la reconciliación.

Es necesario asimismo mencionar la cuestión del castigo de los crímenes cometidos en las dos zonas en conflicto que, justo es recordarlo, se contaron por decenas de miles en ambos bandos. Ya el propio Régimen de Franco, en el Decreto-ley 10/1969, de 31 de marzo, por el que se declara la prescripción de todos los delitos cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1939, declaró extinguida la responsabilidad penal por absolutamente todos los crímenes cometidos durante la guerra, que son los que provocaron la abrumadora mayoría de las víctimas.

Los ejemplos en favor de la reconciliación y del perdón se prodigaron en los años de la Transición y tuvieron como protagonistas a representantes de todo el arco parlamentario, incluidos antiguos contendientes o políticos de los años treinta. Frente a lo que, con frecuencia, pero erróneamente, se ha afirmado desde una parte de la izquierda en los tiempos actuales, la Transición no fue un pacto basado en el olvido o en el miedo sino un gran acuerdo transversal asentado, precisamente, sobre el recuerdo de los errores y las violencias cometidas. No hubo amnesia, sino recuerdo. Y fue ese recuerdo, amplio y generoso, el que permitió que saliera adelante el país en una coyuntura como aquella. Por eso tantos discursos de aquella época renunciaron a hacer política sobre el pasado y tomaron como punto de referencia el elogio de la concordia y de la reconciliación.

Es en este contexto en el que debe valorarse la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, confirmada en la Constitución de 1978, que fue refrendada abrumadoramente por el pueblo español, por el que se puso fin al proceso político y jurídico de reconciliación que consagra la concordia entre los españoles y su voluntad firme de mantenerse unidos en la defensa y promoción del proyecto de vida en común que es España, sin nuevos enfrentamientos civiles.

No es potestad de ningún legislador de hoy en día juzgar colectivamente a aquellos españoles de entonces para volver a dividir a las generaciones presentes a costa del pasado. La concordia y no el revisionismo rencoroso debe ser la respuesta a aquellos sufrimientos del pasado, como una manera de superar las divisiones y hostilidades entre españoles mediante la cooperación y la integración en este proyecto común que llamamos España.

Por ello entendemos que los poderes públicos de una sociedad democrática, que proclama como valores superiores de su ordenamiento la libertad y el pluralismo, deben abstenerse de fijar como correcta o auténtica una determinada versión histórica, propósito que atenta contra las más elementales libertades ideológica, religiosa y de pensamiento, y que amenaza la libertad de cátedra e investigación. La gran diferencia entre las sociedades democráticas y las despóticas es precisamente que las segundas no permiten otro discurso que el declarado oficial.

La nueva Ley de Memoria Democrática no persigue los valores de libertad, respeto y tolerancia que impulsaron la Transición, al decretar la intromisión del Estado en la esfera de la conciencia de los españoles, moldear su memoria individual, impedir la libertad de opinión, limitar la libertad de cátedra y penalizar el trabajo de los historiadores si este no se ajusta a la interpretación sectaria e interesada de los acontecimientos históricos que hacen ciertos partidos políticos.

Precisamente, el pluralismo político que el artículo 1 de la Constitución proclama, se sustenta en la libertad de expresarse en función de una específica posición política u opinión, un concepto inherente a la democracia. Solo un sistema democrático ofrece condiciones para expresar y defender distintas y antagónicas líneas de pensamiento, todas amparadas por el respeto y tolerancia que afirma la legitimidad y validez de cada posición.

El artículo 20 de la Carta Magna garantiza como derecho fundamental esa libertad de opinión, pues tal y como señalaba la STC 105/1986, las libertades del artículo 20, “no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre”. Una libertad de opinión que corresponde a todo ciudadano, pues como también ha afirmado el Alto Tribunal (STC 51/1989), “cualquier persona puede manifestar sus opiniones y hacer la crítica de una situación, sea o no exacta o veraz la descripción de lo criticado, pues no nos hallamos en el ámbito del derecho de información, y sean más o menos positivas o negativas, justas o injustas y moderadas o acerbas tales opiniones, pues en ello reside el núcleo esencial de la garantía de la opinión pública libre inherente a la libertad de expresión, en sentido estricto”.

Las convicciones de los individuos no pueden fijarse normativamente ni impedirse su manifestación pública, ya que la libertad ideológica “no constituye, como es obvio, una mera libertad interior, sino que dentro de su contenido esencial se incluye la posibilidad de su manifestación externa” (ATC 1227/1988). Una libertad que es incompatible con que el Estado se entrometa en la formación y existencia de esas convicciones.

Las leyes que se hacen para reescribir la historia al gusto de una parte nunca han sido un estímulo para la paz, la democracia ni los derechos humanos. Es por ello que entendemos que se debe dejar a la labor en libertad de historiadores y expertos el análisis de los acontecimientos de nuestro pasado y evitar que los poderes públicos determinen la formación

de criterios sobre el significado de la II República, la Guerra Civil y sus consecuencias, acción que solo contribuye a reabrir emociones cainitas.

La derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, lo que desea es huir de esas malas prácticas y fomentar la reconciliación, eludiendo cualquier bandera por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, apartándose del camino de división y resentimiento que algunos han cultivado estos últimos años.

Ahora bien, como parte de la deseada concordia, se debe satisfacer la justa demanda de la localización de las víctimas de la violencia social, política o religiosa durante aquella época, con independencia de su credo o militancia. Dicha labor ha de estar guiada por una dirección eminentemente técnica, que garantice al mismo tiempo el debido respeto por la dignidad de las víctimas y sus restos y la autonomía de la voluntad de sus familias, por lo que debe permitirse dar digna sepultura a todas las víctimas del período histórico comprendido entre 1931 y 1945, sin abordar la cuestión de la legitimidad de los regímenes, que forman todos, sin excepción, parte de nuestra Historia.

En base a todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta para su debate y posterior aprobación si procede la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El Parlamento insta al Gobierno de Cantabria a presentar a la mayor brevedad un proyecto de ley de derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Santander, 14 de septiembre de 2023.

Fdo.: Leticia Díaz Rodríguez. Portavoz Grupo Parlamentario VOX."

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

1276 Ley 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

ÍNDICE

- Título preliminar. Disposiciones generales.
- Artículo 1. Objeto y finalidad.
Artículo 2. Principios generales.
Artículo 3. Medidas.
Artículo 4. Definiciones.
- Título I. Sobre las víctimas.
- Capítulo I. De las víctimas y su censo.
- Artículo 5. Identificación de las víctimas.
Artículo 6. Censo de víctimas.
- Capítulo II. Del proceso de exhumación.
- Artículo 7. Mapas de localización de restos.
Artículo 8. Procedimiento para el desarrollo de actividades de localización, exhumación e identificación de restos.
Artículo 9. Acceso a los terrenos.
Artículo 10. Hallazgo casual de restos humanos. Artículo
11. Traslado de los restos y pruebas genéticas.
Artículo 12. Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales.
- Título II. Reparación a las víctimas.
- Capítulo I. Reparación y reconocimiento.
- Artículo 13. Reparación y reconocimiento de las víctimas.
Artículo 14. Día de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
Artículo 15. Fosas comunes en cementerios.
Artículo 16. Reparación por trabajos forzados.
Artículo 17. Investigación científica y divulgación.
- Capítulo II. Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática.
- Artículo 18. Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
Artículo 19. Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
Artículo 20. Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
Artículo 21. Procedimiento de inscripción.

- Artículo 22. Modificación y cancelación de la inscripción.
Artículo 23. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.
Artículo 24. Obligaciones de las personas titulares.
Artículo 25. Régimen de protección y conservación.
Artículo 26. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.
Artículo 27. Difusión e interpretación.
Artículo 28. Medidas de fomento en relación con los lugares inscritos.
- Capítulo III. De las garantías de no repetición.
- Artículo 29. Del reconocimiento a las víctimas y a la memoria histórica y democrática.
Artículo 30. Retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática.
Artículo 31. Procedimiento para ordenar la retirada de la simbología contraria a la memoria histórica y democrática.
- Título III. Documentos de la memoria histórica y democrática de cantabria.
- Artículo 32. Documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria y su protección.
Artículo 33. Preservación y adquisición de memoria histórica y democrática de Cantabria.
Artículo 34. Derecho de acceso a los documentos.
- Título IV. Reconocimiento del movimiento asociativo.
- Artículo 35. Reconocimiento de la labor y relevancia del movimiento asociativo.
Artículo 36. Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
Artículo 37. Fomento de la actividad asociativa.
- Título V. Actuación y organización administrativa.
- Capítulo I. Consejo de la Memoria Histórica y Democrática.
- Artículo 38. Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
Artículo 39. La Comisión de la Memoria.
- Capítulo II. Planificación y seguimiento.
- Artículo 40. Plan de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Capítulo III. Colaboración y cooperación administrativa.
- Artículo 41. Colaboración en investigación y divulgación de la memoria histórica y democrática.
Artículo 42. Medidas en materia de educación.
Artículo 43. Colaboración interadministrativa.
- Título VI. Régimen sancionador.
- Capítulo I. Disposiciones generales.
- Artículo 44. Acción pública y obligación de comunicación.
Artículo 45. Sujetos responsables.
Artículo 46. Potestad sancionadora. Artículo 47. Caducidad del procedimiento.
Artículo 48. Reposición de la situación alterada.
Artículo 49. Concurrencia de infracciones.

Artículo 50. Prescripción de las infracciones.

Artículo 51. Prescripción de las sanciones.

Capítulo II. Infracciones y sanciones en materia de memoria histórica y democrática.

Artículo 52. Concepto y tipos de infracciones.

Artículo 53. Infracciones leves.

Artículo 54. Infracciones graves.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

Artículo 56. Sanciones pecuniarias.

Artículo 57. Sanciones accesorias.

Disposición adicional primera. Consejo de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Disposición adicional segunda. Retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática.

Disposición adicional tercera. Reparación personal a quienes padecieron condenas y sanciones.

Disposición adicional cuarta. Inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas.

Disposición adicional quinta. Silencio administrativo en el caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Disposición adicional sexta. Naturaleza jurídica de los restos humanos recuperados.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria segunda. Competencias del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

El reconocimiento, reparación y dignificación de las víctimas de la guerra civil española y el franquismo representan un inexcusable deber de la memoria en la vida política y democrática. Su memoria y el conocimiento de nuestro pasado reciente contribuyen a asentar nuestra convivencia sobre bases más firmes, protegiéndonos de repetir errores del pasado. La consolidación de nuestra democracia nos permite hoy mirar y afrontar la verdad y la justicia sobre nuestro pasado.

Desde 1978 distintas normas estatales y autonómicas han tratado de reparar la situación de las víctimas del franquismo. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil española y la dictadura, puso las bases de la recuperación de la dignidad de las víctimas con el conocimiento de la verdad y un renovado impulso a los procesos de exhumaciones de víctimas que permanecen aún en fosas comunes de la guerra civil española.

En este contexto se sitúa la presente Ley de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria que nace con el objetivo de reconocer, reparar y dignificar a los miles de cántabros y cántabras víctimas de la guerra civil y el franquismo cuya memoria no ha sido aún reparada, tal como exigen los familiares de las víctimas, las asociaciones memorialistas y el conjunto de la sociedad de Cantabria.

La memoria es patrimonio de todos y ha de ser concebida como la base de la convivencia democrática presente y futura, impulsando valores éticos frente a los discursos de la intolerancia.

II

La Ley de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria se asienta en los principios del derecho internacional de los derechos humanos y viene a dotar de contenido a las obligaciones que de aquella disciplina se derivan en el marco de actuación propio de la Comunidad Autónoma.

La Organización de las Naciones Unidas, en el Principio 2 (El deber de la memoria) del documento de la Comisión de Derechos Humanos «Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», señala que «[...] El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado con medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas [...]».

Tras finalizar la guerra civil se impusieron por el régimen franquista políticas destinadas a mantener a las personas represaliadas en un olvido absoluto. Y ello, pese a la aprobación y puesta en vigor de varias disposiciones en sentido contrario. Desde el «Acuerdo de Londres» firmado el 8 de agosto de 1945, que fijó el concepto de «Crímenes contra la Humanidad» [Artículo 6, Apartado C)], hasta la Resolución 96 (I) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946, que definía el «crimen de genocidio», la Resolución 39 (I) de las mismas Naciones Unidas (12, diciembre, 1946) donde se condenaba al franquismo por juzgársele no solo un sistema político ilegal e ilegítimo, con su origen en una rebelión militar y una guerra civil, sino también como un régimen de naturaleza y orientación inequívocamente fascistas.

Además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, el punto de referencia imprescindible en esta materia se cifra en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, relativa a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución en la que se empieza a articular el trípode del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación como el programa normativo de mínimos que debería ayudar a germinar en un suelo democrático y de derecho a cualquier sociedad que haya sido devastada por los crímenes más graves del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario.

Los principios señalados apuntan a una doble dimensión, individual y colectiva, de los derechos que asisten a las víctimas. Se trata de reparar lo reparable y de conocer qué pasó para evitar su repetición. La verdad, la justicia y la reparación quedan así definitivamente ligadas a las medidas de no repetición como vector de orientación de los esfuerzos hacia una memoria democrática pro futuro.

En el mismo sentido se encuadran, el informe de 22 de julio de 2014 de Pablo de Greif, Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que señala el avance que ha supuesto la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y los déficits existentes. Reitera que la guerra civil española y los cuarenta años de dictadura posteriores, dejaron un saldo colosal de personas víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario. Por su parte, el informe del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su misión a España de 22 de julio de 2014, incide en el mismo sentido, destacando la inexistencia hasta la fecha de una cifra oficial del número de personas desaparecidas.

En 2016 el citado grupo emitió un nuevo informe de seguimiento de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones que fueron formuladas en su informe de 2014 en el que reconoce que «especialmente preocupante resulta el constatar que la mayoría de las recomendaciones fundamentales para que los familiares de personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura puedan investigar la suerte y el paradero de sus seres queridos, tener acceso a la verdad, a la justicia y a reparaciones no han sido plenamente implementadas, y que hasta la fecha los familiares están librados a su propia suerte».

III

Este marco normativo como estándar internacional emergente se traslada al ordenamiento jurídico español por la vía del artículo 10 de la Constitución Española, que establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social, y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, y es por ello que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, entronca directamente con los estándares internacionales y los introduce en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 5.2, establece que corresponde a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social.

En lo que se refiere a la concreta competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria para legislar en la materia, hay que señalar que ni la Constitución Española atribuye al Estado un título competencial específico en materia de «memoria histórica o democrática» ni el Estatuto de Autonomía para Cantabria hace lo propio respecto de la Comunidad Autónoma.

En forma similar a como lo hacen otras leyes autonómicas, la presente ley se dicta al amparo del artículo 24.17 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, que otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en patrimonio histórico artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma, constituyendo éste, el título competencial en que se incardina la regulación.

Por último, la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la presente ley, da cumplimiento al principio de colaboración interadministrativa que establece la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para la consecución de los fines que la citada ley persigue.

IV

Las violaciones de los derechos humanos en Cantabria durante la guerra civil y el franquismo han quedado suficientemente constatadas en diversas y rigurosas publicaciones en las que se da cuenta de las múltiples represiones, vejaciones a las mujeres, torturas, la existencia de campos de concentración y de prisiones, que constituyen auténticos lugares de Memoria.

La provincia de Santander se convirtió en un territorio de reclusión en campos de concentración y prisiones olvidadas. Los principales campos de concentración ubicados en Santander fueron los siguientes:

- La Magdalena, ubicado en las antiguas caballerizas del Palacio Real, más un cine anejo y un pabellón.
- Plaza de toros de Santander.
- Seminario Monte Corbán.
- Campos de Sport de «El Sardinero».
- Hipódromo de Bella Vista.

A su vez, las principales prisiones de la Provincia de Santander fueron las siguientes:

- La Prisión Provincial de Santander en la calle Alta.
- La de La Tabacalera, en la calle Ruiz Zorrilla, en Santander, que fue prisión central del franquismo, en esta se produjo el mayor número de fallecimientos por enfermedad, avitaminosis, tuberculosis y tifus.
- La de Alcázar, en la travesía de Numancia, en Santander. En ella eran retenidos los presos hasta la celebración de los consejos de guerra sumarísimos, y los condenados a muerte se trasladaban a la prisión provincial para su posterior ejecución.
- La del grupo de Escuelas Públicas «Ramón Pelayo» en la calle Alta, en Santander. Era una prisión para mujeres.
- La del convento y colegio de «Los Salesianos» en la calle General Dávila de Santander. Fue prisión mixta.
- La del convento de las Oblatas, en la calle del Monte, en Santander.
- La del convento de Las Salesas, en la calle Camilo Alonso Vega, en Santander.
- El Penal de El Dueso, en Santoña.
- La Importadora, en Torrelavega.

La labor investigadora llevada a cabo constituye una buena base para que, desde la presente Ley de Memoria Histórica y Democrática, se impulsen nuevas investigaciones que profundicen en el conocimiento de la verdad, se proceda a la localización, identificación y exhumación de los cadáveres de las víctimas que permanecen aún en fosas comunes de Cantabria, se realice un censo de víctimas, se cree un banco de ADN, se retiren los símbolos de exaltación franquista, se declaren lugares y sendas de memoria y se lleven a cabo acciones de reparación y reconocimiento de los cántabros y cántabras que fueron víctimas de la represión durante la guerra civil y la dictadura franquista.

Con esta ley se quiere honrar y recuperar la memoria de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil española y la dictadura franquista.

V

La presente ley se estructura en seis títulos, además de un Título Preliminar, dedicado a las Disposiciones Generales, que fijan los objetivos y principios básicos de la norma, así como las definiciones de conceptos.

El título I define quienes son víctimas, incluyendo a los familiares o personas que tengan relación directa con la persona que sufre directamente el proceso de victimización primario, así como a las organizaciones políticas, sindicatos y colectivos, que sufrieron represión, dentro o fuera de Cantabria. Se ordena la elaboración de un censo de víctimas que será público, pero que en todo caso respetará la normativa de protección de datos de carácter personal y de cualquier otro dato protegible.

Se incluye la obligación de elaborar el mapa de fosas, el procedimiento a seguir en la localización, exhumación e identificación de las víctimas, cómo se realizará el acceso a los terrenos y el tratamiento que debe seguirse con los restos.

El título II expone las medidas que se han de adoptar para la reparación a las víctimas, establece las garantías de no repetición y crea los Lugares y Sendas de

Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, estableciéndose las medidas para crear un Inventario de las mismas, se fija también el procedimiento de inscripción, así como sus efectos legales. Se define el régimen para su protección y conservación, y para su difusión e interpretación. Finalmente, el capítulo tercero tiene por objeto las garantías de no repetición. Contempla la prohibición de símbolos y elementos contrarios a la memoria histórica y democrática de Cantabria, y de los actos de exaltación al franquismo, siempre en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

El título III aborda el tratamiento que debe darse a los documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria y su protección, encomendándose a los poderes públicos, la adopción de medidas para su identificación, protección y acceso.

El título IV reconoce la labor y la relevancia del movimiento asociativo en la recuperación de la memoria histórica y en la defensa de las víctimas y prevé el registro de las entidades memorialistas.

El título V aborda la actuación y organización administrativa. Consta de tres capítulos. Se aborda la creación del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática, como órgano colegiado, consultivo y de participación del movimiento asociativo memorialista de Cantabria. Se crea, asimismo, la Comisión de la Memoria, con la finalidad de conocer la verdad aún desconocida de lo ocurrido, contribuir al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos y las graves infracciones cometidas y a evitar la impunidad del olvido, como forma de favorecer la convivencia democrática y por último establece medidas para fomentar el asociacionismo. En el capítulo segundo, de planificación y seguimiento, prevé la aprobación del Plan de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, en el que se abordarán las actuaciones del Gobierno de Cantabria en Memoria Histórica y Democrática, estableciendo su seguimiento y evaluación. El Capítulo Tercero sienta las bases de la colaboración y cooperación administrativa, reflejando la importancia que el conocimiento de los hechos históricos aún desconocidos tiene para lograr los fines previstos en la presente ley y para fortalecer los valores democráticos. Por ello, se toman medidas en materia de educación, introduciendo la memoria histórica y democrática de Cantabria en todas las etapas educativas. Se implementa también la colaboración interadministrativa con las entidades locales.

El título VI, define y establece el régimen sancionador aplicable a las acciones contrarias a lo previsto en el articulado de la presente ley.

Por último, contempla seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. La disposición adicional primera versa sobre el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática. La disposición adicional segunda, tiene por objeto obligar a la retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática. La disposición adicional tercera versa sobre medidas para la reparación personal a quienes padecieron condenas y sanciones. La disposición adicional cuarta establece la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas. La disposición adicional quinta justifica las razones por las que el silencio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado al amparo del artículo 9 de la ley tiene efectos desestimatorios, de conformidad con lo señalado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. La disposición adicional sexta regula la naturaleza jurídica de los restos humanos recuperados. La disposición transitoria primera sobre los procedimientos que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. La disposición transitoria segunda, dispone las competencias del Consejo de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria. La disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de la presente ley. La disposición final primera determina el desarrollo normativo. Y, por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generalesArtículo 1. *Objeto y finalidad.*

El objeto de la presente ley es la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, de quienes fueron víctimas de la represión o de la violencia política o como consecuencia de ellas, durante el período que abarca desde el inicio de la guerra civil hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978.

Se entiende que son hechos concernientes a la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria los acaecidos en el territorio de la Comunidad Autónoma o sobre personas originarias del mismo.

Artículo 2. *Principios generales.*

Esta ley se fundamenta:

- a) En los principios de verdad, justicia, reparación y de no repetición, establecidos por el Derecho Internacional.
- b) En el respeto de los derechos humanos y de las libertades públicas, el pluralismo político y la cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.
- c) En la voluntad de mantener la memoria de quienes sufrieron la muerte, el exilio, la cárcel, trabajos forzados, la persecución y la represión política durante el periodo al que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 3. *Medidas.*

El Gobierno de Cantabria adoptará las políticas y las medidas de acción positiva que resulten necesarias para, con estricto respeto a las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, hacer efectivo:

- a) El derecho a conocer, a la luz del principio de verdad, los hechos que son parte de la historia de Cantabria.
- b) El derecho de las víctimas y de sus familiares a la búsqueda de sus ascendientes y personas cercanas desaparecidas.
- c) El derecho a la reparación, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, para la reparación moral, así como las de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Memoria Histórica y Democrática de Cantabria: La recuperación del conocimiento y difusión de los hechos históricos sucedidos durante el periodo descrito en el artículo 1.º de la presente ley.
- b) Víctima: Será considerada víctima toda persona que haya padecido las acciones u omisiones a las que hace referencia el artículo 1 de la presente ley. Este concepto incluye a las víctimas indirectas, entendiéndose por tales a los familiares y personas dependientes de ellas.

En todo caso serán consideradas víctimas:

1.º Las personas que sufrieron prisión, deportación, trabajos forzados o internamientos en campos de concentración y colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de la Comunidad Autónoma, por razón de la represión o la violencia política o amparándose en ellas.

2.º Las personas que hubieron de exiliarse por causa del golpe militar y de la dictadura franquista.

3.º Las niñas y niños sustraídos a sus familias y los adoptados sin consentimiento de los progenitores.

4.º Las personas que murieron o sufrieron privación de libertad por su apoyo a la guerrilla antifranquista.

5.º Las personas que sufrieron represión por su orientación sexual, identidad sexual, identidad de género o expresión de género.

6.º Las personas que sufrieron represión por pertenecer a un grupo social o colectivo profesional.

7.º Las personas que sufrieron represión por su pertenencia a partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, logias masónicas o por su ideología feminista.

8.º Las personas que ejercieron cargos y empleos o trabajos públicos en la Segunda República y fueron represaliados.

9.º Las personas que fueron represaliadas por su defensa del régimen constitucional de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista.

10.º Las mujeres que fueron objeto de ultraje y humillación ejemplarizante.

11.º Los familiares de todas aquellas personas a los que se refiere el presente artículo.

c) Trabajo forzado: De acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera, y para el cual no se ofrece voluntariamente.

d) Entidades memorialistas: Aquellas entidades y organizaciones de carácter social sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la recuperación de la memoria histórica y democrática de Cantabria o la defensa de los derechos de las víctimas.

TÍTULO I

Sobre las víctimas

CAPÍTULO I

De las víctimas y su censo

Artículo 5. *Identificación de las víctimas.*

1. El Gobierno de Cantabria adoptará las medidas necesarias para la localización, exhumación e identificación de las personas desaparecidas como consecuencia de la represión política.

2. Igualmente, se adoptarán medidas para la reparación de la memoria de las víctimas a las que se refiere el artículo 4.b).

Artículo 6. *Censo de víctimas.*

1. El Gobierno de Cantabria confeccionará un censo de víctimas cuyos datos serán públicos, sin perjuicio del derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales de las víctimas, cuando ellas o sus familiares hasta el tercer grado se opongan a la publicidad de los mismos.

2. En el censo se anotarán, de conocerse, las circunstancias en las que se produjo la represión, la muerte o la desaparición, lugar y fecha, así como toda la información existente, sin perjuicio del respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La información se incorporará al censo de oficio por el órgano directivo competente en memoria histórica y democrática o a instancia de las víctimas, de los familiares de estas o de las entidades memorialistas.

4. Reglamentariamente se regularán el censo y el procedimiento para la inscripción.

CAPÍTULO II

Del proceso de exhumación

Artículo 7. *Mapas de localización de restos.*

1. El Gobierno de Cantabria elaborará mapas de las zonas del territorio cántabro en las cuales se localicen o, de acuerdo con los datos disponibles, se sospeche que puedan localizarse restos de víctimas desaparecidas. Los mapas se actualizarán en función de nuevos hallazgos que se produzcan.

2. La información contenida en los mapas será remitida para su inclusión en el mapa integrado de todo el territorio español de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

3. La documentación cartográfica y geográfica, actualizada periódicamente con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1, así como la información complementaria serán públicas y accesibles a través de Internet, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

4. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en la forma que reglamentariamente se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y de acuerdo con la normativa sobre el planeamiento y la ordenación del territorio y protección del patrimonio cultural.

Artículo 8. *Procedimiento para el desarrollo de actividades de localización, exhumación e identificación de restos.*

1. El procedimiento para la localización y, en su caso, exhumación e identificación se iniciará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, bien por propia iniciativa, bien a petición razonada de las entidades locales, en el ejercicio de las competencias que les son propias y de aquellas que se les atribuyen en la presente ley, o a solicitud de las siguientes personas o entidades:

- a) El cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el tercer grado.
- b) Las entidades memorialistas.
- c) Las personas investigadoras y miembros de la comunidad académica y científica para las actividades de localización.
- d) Cualesquiera otros sujetos que ostenten la condición de interesados, de acuerdo con las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La solicitud razonada de inicio del procedimiento deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.

3. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática ponderará la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos, a cuyo efecto dará adecuada publicidad a la solicitud presentada y resolverá el inicio del procedimiento, con notificación, en su caso, a las personas o entidades que hayan solicitado la incoación del procedimiento y a los familiares de las personas desaparecidas. Las personas y entidades a las que se refiere el apartado 1, podrán

entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo transcurridos doce meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

4. En el caso de identificación de los restos exhumados, cuando por deseo de los familiares se vaya a proceder a la inhumación de los mismos, el Gobierno de Cantabria asumirá, si procediere, el pago de los correspondientes gastos por servicios fúnebres.

5. La construcción o remoción de terrenos donde se localicen o se presuma la existencia de restos humanos de víctimas objeto de protección en la presente ley deberá contar con la autorización del Gobierno de Cantabria.

Artículo 9. *Acceso a los terrenos.*

1. Las actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de los restos de víctimas se declaran de utilidad pública e interés social, al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos.

2. Previamente se deberá solicitar el consentimiento de las personas titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, se podrá autorizar la ocupación temporal, previo el correspondiente procedimiento con audiencia de las personas titulares de los derechos afectados, con consideración de sus alegaciones y fijando la correspondiente indemnización.

3. El procedimiento para la ocupación temporal de los terrenos deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial aplicable.

4. Previa información pública y motivadamente, se acordará la necesidad de ocupación, a efectos de la ocupación temporal de los terrenos concretos, públicos o privados, necesarios para realizar las actividades que la motivan.

5. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que se recuperará el uso de los terrenos una vez transcurrido el plazo de la ocupación temporal.

Artículo 10. *Hallazgo casual de restos humanos.*

1. En el caso de que, de forma casual, una persona descubra restos humanos en los terrenos delimitados en los mapas de localización a que se refiere el artículo 7, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Consejería con competencia en materia de memoria histórica y democrática, o bien al Ayuntamiento correspondiente o a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado con competencia en el territorio, quienes deberán informar del descubrimiento a la Consejería con competencia en materia de memoria histórica y democrática a la mayor brevedad.

2. En el marco de la colaboración en materia de memoria histórica y democrática entre la Comunidad Autónoma y los entes locales, los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, preservarán, delimitarán y vigilarán la zona donde hayan aparecido los restos.

Artículo 11. *Traslado de los restos y pruebas genéticas.*

1. El traslado de restos humanos como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual deberá guardar la cadena de custodia y requerirá autorización del Gobierno de Cantabria.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y procedimientos para garantizar que las personas y entidades afectadas puedan recuperar los restos para su identificación y traslado. A este fin, el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, preservará la información a través de una base de datos. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados, una vez agotados los trámites y plazos de localización de familiares, deberán ser inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.

3. La Comunidad Autónoma podrá colaborar con otras instituciones, para facilitar la realización de pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados.

Artículo 12. *Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales.*

De conformidad con lo establecido la legislación aplicable en materia de Enjuiciamiento Criminal y en materia de representación y defensa del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, impulsará la solicitud de investigación y la denuncia ante los órganos jurisdiccionales de la existencia de indicios que pudieran revelar la posible comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o en relación con los hallazgos a que se refiere esta ley. Del mismo modo y en los mismos supuestos, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática podrá instar, cuando proceda, la personación de los Servicios Jurídicos en la representación de los procedimientos que se inicien, haya sido o no parte denunciante.

TÍTULO II

Reparación a las víctimas

CAPÍTULO I

Reparación y reconocimiento

Artículo 13. *Reparación y reconocimiento de las víctimas.*

1. El Gobierno de Cantabria adoptará cuantas medidas sean necesarias para el reconocimiento y reparación de las víctimas y de las instituciones y organizaciones sociales que defendieron la democracia, la paz y la conciliación, incluyendo, entre otras, aquellas que defendieron la democracia durante el periodo al que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Gobierno de Cantabria apoyará a las entidades locales, a la Universidad de Cantabria y a entidades memorialistas para la realización de estudios o publicaciones.

3. Igualmente, y en el marco de las disponibilidades presupuestarias, establecerá una política de ayudas destinadas a fomentar proyectos de reparación y reconocimiento, con una periodicidad anual.

Artículo 14. *Día de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.*

1. El Gobierno de Cantabria, a propuesta del Parlamento de Cantabria, fijará una fecha simbólica que sirva cada año como día de recuerdo y homenaje a las víctimas objeto de reconocimiento y protección en la presente ley.

2. Las instituciones públicas cántabras impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos, los derechos humanos y las libertades públicas.

Artículo 15. *Fosas comunes en cementerios.*

El Gobierno de Cantabria, de acuerdo con las entidades locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas y asegurar su conservación para ser exhumadas en los cementerios municipales.

Artículo 16. *Reparación por trabajos forzados.*

El Gobierno de Cantabria impulsará las medidas de reconocimiento y reparación a las víctimas por parte de las organizaciones, instituciones públicas y empresas privadas que utilizaron trabajos forzados.

Artículo 17. *Investigación científica y divulgación.*

El Gobierno de Cantabria promoverá la investigación científica y la difusión del conocimiento en materia de memoria histórica y democrática como forma de reconocimiento y reparación a las víctimas.

A tales efectos, se atenderá de forma singular la promoción de investigaciones orientadas a profundizar sobre la represión padecida por las mujeres durante la guerra civil española y la dictadura franquista, contemplando la violencia física, psicológica y política ejercida contra ellas por razón de género, así como las estrategias de resistencia por ellas desplegadas.

CAPÍTULO II

Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática

Artículo 18. *Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.*

Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria será aquel espacio, inmueble o paraje en el que hayan sucedido hechos de singular relevancia histórica o especialmente simbólicos por su repercusión en la memoria colectiva durante el periodo objeto de la presente ley, sin perjuicio de su protección como elemento del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma. Para adquirir tal condición deberá ser inscrito en el Inventario de Lugares y sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Artículo 19. *Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.*

1. El conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Histórica y Democrática con elementos comunes de carácter histórico, paisajístico o simbólico, o valores relevantes de tipo ambiental, etnográfico o antropológico, tendrá la consideración de Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

2. El Gobierno de Cantabria, en colaboración con las administraciones públicas implicadas, podrá impulsar la creación de Sendas de Memoria Histórica y Democrática para su inscripción en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria. Las Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria tendrán el mismo régimen jurídico que los Lugares de Memoria Histórica y Democrática.

Artículo 20. *Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.*

1. Se crea el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Historia y Democrática de Cantabria al objeto de incluir en él aquellos espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en los artículos 18 y 19.

2. La formación, conservación y divulgación del Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, que será público, corresponde a la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, sin perjuicio de su coordinación con el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Artículo 21. *Procedimiento de inscripción.*

1. El procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática. Cualquier persona física o jurídica, mediante escrito razonado dirigido a esta Consejería, podrá poner en su conocimiento circunstancias, conductas o hechos que pudieran justificar dicha incoación.

En ningún caso, la comunicación de dicha información se entenderá como solicitud de incoación del procedimiento, ni conferirá, por sí sola, la condición de interesado en el mismo a quien la presente.

2. La incoación del procedimiento se realizará mediante acuerdo motivado, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del bien.
- b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.
- c) Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.
- d) Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

3. La incoación se anotará de forma preventiva en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria y determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente ley para los bienes ya declarados.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

5. En el procedimiento para la inscripción será preceptivo el trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados y de audiencia al Ayuntamiento donde radique el lugar.

6. La resolución del procedimiento de inscripción en el Inventario corresponderá al Gobierno de Cantabria, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática. El acuerdo será notificado a los interesados y publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», e inscrito en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

7. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática dará traslado a la competente en materia de patrimonio cultural de todas las inscripciones que se realicen en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Artículo 22. *Modificación y cancelación de la inscripción.*

1. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, podrá proponer la modificación de la inscripción de los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria y podrá promover la cancelación de la inscripción de los Lugares de Memoria Histórica y Democrática cuando hayan cambiado o desaparecido las circunstancias que motivaron su inscripción.

2. La modificación y la cancelación de la inscripción de los lugares se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior para su inscripción.

Artículo 23. *Efectos de la inscripción y anotación preventiva.*

1. La inscripción de un Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria en el Inventario, supondrá un reconocimiento singular y la aplicación del régimen general de protección establecido en esta ley.

2. La anotación preventiva en el Inventario determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria histórica y democrática, podrá establecerse la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria respecto de aquellos espacios, inmuebles o parajes para los que se aprecie peligro de alteración, desaparición o deterioro. Dicha resolución será anotada preventivamente en el Inventario junto a las medidas cautelares que se establezcan. La anotación preventiva y las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de incoación del procedimiento previsto en el artículo 21, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a su adopción. En todo caso, cesarán cuando no se haya adoptado el acuerdo de inicio, cuando se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

Artículo 24. *Obligaciones de las personas titulares.*

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Histórica y Democrática tienen el deber de conservarlo y mantenerlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en la materia, podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de que, para garantizar la conservación, mantenimiento o custodia de los bienes inscritos como Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, resulte necesario llevar a cabo obras o actuaciones de cualquier tipo en los mismos, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, a la vista de los informes técnicos de los que se desprenda dicha necesidad, ordenará a las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras las actuaciones que puedan corresponder, conforme al ordenamiento jurídico y con las garantías establecidas en el mismo, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las personas destinatarias de tales órdenes de ejecución vendrán obligadas a adoptar únicamente aquellas obras o actuaciones necesarias ordenadas por la Consejería cuyo coste no supere el límite del deber legal de conservación, con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería.

3. Asimismo, las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Histórica y Democrática, tendrán la obligación de permitir su visita pública cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática cuando medie causa justificada. Además, deberán permitir la inspección por parte de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, así como facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado del lugar y su utilización.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI, la falta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley sobre bienes inscritos en el Inventario, facultará al Gobierno de Cantabria para la expropiación total o parcial del Lugar por causa de interés público o social, resultando aplicable la normativa en materia de expropiación.

Artículo 25. *Régimen de protección y conservación.*

1. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática podrá ordenar la suspensión inmediata de las obras de demolición o suspender cualquier clase de obra o intervención en bienes situados en un Lugar de Memoria Histórica y Democrática inscrito en el Inventario.

Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a demoler dichos bienes, a trasladarlos o a intervenir en ellos por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario o por peligrar su conservación, se documentarán científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su

conocimiento, y en su caso, su reconstrucción y localización en el lugar que determine la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, que será quien autorice la intervención.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo en el supuesto de anotación preventiva en el Inventario, prevista en el artículo 23.2, como medida cautelar.

3. Con la finalidad de salvaguardar los valores históricos, ambientales, paisajísticos, pedagógicos, etnográficos, antropológicos u otros singulares, previstos en los artículos 18 y 19 que motivaron su inscripción en el Inventario, será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, con carácter previo a la concesión de licencias para cualquier cambio o modificación que se desee llevar a cabo en un Lugar de Memoria Histórica y Democrática, tanto si se pretenden realizar obras, incluyendo remociones de tierra, como cambios de uso. Igualmente, la colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y conducciones aparentes estarán igualmente sometidos a dicha autorización previa.

4. La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de conservación a que se refiere el apartado 5, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar. En la resolución del procedimiento se valorará por la Consejería el proyecto de obra o intervención y su repercusión sobre la conservación de los valores del bien inscrito, indicándose las condiciones especiales en las que deben realizarse los trabajos, así como las condicionantes técnicas y medidas correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien. La Consejería competente en la materia, dispondrá de un plazo de tres meses para resolver la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de autorización. La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada.

5. El proyecto de conservación contendrá un estudio histórico del Lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un presupuesto económico de ejecución, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. El proyecto de conservación será suscrito por personal técnico competente.

Artículo 26. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

1. Los instrumentos de planificación territorial y el planeamiento urbanístico general establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de protección establecido para los bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción, o estén inscritos en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática.

2. El planeamiento urbanístico general incluirá los lugares incoados o inscritos en el correspondiente catálogo urbanístico mediante ficha individualizada y con un grado de protección adecuado a la preservación de dichos bienes.

3. La Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática emitirá, con anterioridad a la aprobación provisional, informes preceptivos al planeamiento territorial y a los instrumentos de planeamiento urbanístico general que afecten a bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción o estén inscritos en el Inventario.

4. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se emitirán en el plazo de treinta días hábiles.

5. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Artículo 27. *Difusión e interpretación.*

1. Para cada Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, la Consejería competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo.

2. La Consejería competente en la materia, establecerá la identidad gráfica de los Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.

Artículo 28. *Medidas de fomento en relación con los lugares inscritos.*

El Gobierno de Cantabria colaborará en la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, dentro de los límites de las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO III

De las garantías de no repetición

Artículo 29. *Del reconocimiento a las víctimas y a la memoria histórica y democrática.*

Las administraciones autonómica y municipal de Cantabria velarán por el reconocimiento y respeto que merecen las víctimas y, en su caso, sus familiares frente a actos, expresiones, conductas u homenajes que entrañen descrédito, menosprecio o humillación por exaltación del golpe militar o del franquismo.

Artículo 30. *Retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática.*

1. El Gobierno de Cantabria, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas, inscripciones y otros objetos o menciones, realizados en conmemoración, exaltación personal o colectiva, del golpe de Estado de 1936 y de la represión en el periodo comprendido en el artículo 1 de la presente ley.

2. A los efectos previstos en esta ley, se elaborará la lista de los elementos que deben ser retirados o eliminados. Se notificará a los titulares su obligación de eliminarlos o retirarlos, concediéndoles un plazo al efecto, transcurrido el cual, se les notificará el incumplimiento de su obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VI de la presente ley, relativo al régimen sancionador.

3. Corresponderá a las administraciones locales la retirada de dicha simbología en el ámbito de su territorio y de los nombres de las vías públicas que ensalcen a hechos o a personas que atentaron contra la democracia o los derechos humanos, así como la revocación de honores y distinciones dedicados a las personas vinculadas a los citados hechos.

4. En el supuesto de no ser posible la retirada de elementos por causas de índole artística o técnica, se requerirá informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que se emitirá en el plazo de tres meses a solicitud de los interesados.

5. Cuando los elementos estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, las personas propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos.

6. Cuando los elementos estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

Artículo 31. *Procedimiento para ordenar la retirada de la simbología contraria a la memoria histórica y democrática.*

1. En caso de que la simbología contraria a la memoria histórica y democrática no haya sido retirada o eliminada voluntariamente, la Consejería competente en la materia, incoará de oficio el procedimiento para ordenar la retirada de dichos elementos.

2. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles.

3. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

4. La resolución por la que se ordene la retirada de elementos contrarios a la memoria histórica y democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de reguladoras del procedimiento administrativo común.

5. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, podrá ejecutar subsidiariamente la resolución, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable en materia de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. El Gobierno de Cantabria elaborará un informe anual específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la memoria histórica y democrática de Cantabria.

TÍTULO III

Documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria

Artículo 32. *Documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria y su protección.*

1. Los documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria, que no estén ya integrados en el patrimonio documental de la Comunidad Autónoma, podrán ser incorporados a instancia de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Cantabria 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria, o norma que la sustituya.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la guerra civil y la dictadura se integrarán en el patrimonio documental y bibliográfico. Con el fin de preservarlos y difundirlos, los poderes públicos acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar los originales o copias de todos los documentos y testimonios orales de interés para la Comunidad Autónoma como documentos de la memoria histórica y democrática.

Artículo 33. *Preservación y adquisición de documentos de la memoria histórica y democrática de Cantabria.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, integridad, descripción, identificación y difusión de los documentos de la memoria histórica y democrática, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, destrucción u ocultación.

2. El Gobierno de Cantabria aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias una partida para la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la memoria histórica y democrática de

Cantabria que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.

3. Los fondos documentales, las copias que se adquieran, y la documentación que se genere como consecuencia de la aplicación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de lo previsto en la presente ley se incorporarán a los archivos de la Consejería competente en materia de memoria histórica y Democrática.

Artículo 34. *Derecho de acceso a los documentos.*

Los documentos de la memoria histórica y democrática constitutivos del patrimonio documental de Cantabria serán públicos, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los datos personales establecidos en la legislación vigente.

TÍTULO IV

Reconocimiento del movimiento asociativo

Artículo 35. *Reconocimiento de la labor y relevancia del movimiento asociativo.*

Las entidades memorialistas son reconocidas por esta ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas del franquismo.

Artículo 36. *Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.*

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas, que carezcan de ánimo de lucro y tengan su sede social y actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Podrán inscribirse en el mismo aquellas entidades memorialistas, legalmente constituidas, que incluyan entre sus fines estatutarios, como objetivo prioritario, la recuperación de la memoria histórica y democrática de Cantabria, y sus actividades estén orientadas a la recuperación de dicha memoria o la defensa de los derechos de las víctimas, con carácter preferente.

3. La inscripción en el registro tendrá carácter voluntario y gratuito.

4. El Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria dependerá de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática.

Artículo 37. *Fomento de la actividad asociativa.*

El Gobierno de Cantabria, en atención a los fines previstos en esta ley, promoverá el asociacionismo y la participación ciudadana y colaborará con entidades memorialistas en programas de memoria histórica, incluso con programas de ayudas económicas.

TÍTULO V

Actuación y organización administrativa

CAPÍTULO I

Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria

Artículo 38. *Consejo de la Memoria Histórica y Democrática.*

1. Se crea el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, como órgano colegiado consultivo cuya función será la de asesorar al Gobierno de Cantabria.

2. El Consejo estará compuesto por personas expertas en materia de memoria histórica o democrática, familiares de víctimas o profesionales de diversas ramas todos ellos con reconocido prestigio.

Reglamentariamente, se determinará su composición, forma de designación de sus miembros y régimen de funcionamiento.

3. El Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la redacción de los planes de búsqueda de desaparecidos.
- b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de la presente ley.
- c) Realizar recomendaciones sobre política de memoria histórica y democrática a desarrollar en Cantabria.
- d) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 39. *La Comisión de la Memoria.*

1. La Comisión de la Memoria es un órgano colegiado, de carácter temporal y que actuará por una sola vez, cuyos objetivos son:

- a) El reconocimiento a las víctimas.
- b) Promover la reconciliación y la paz.
- c) Servir como instrumento para conocer los hechos que permanecen ocultos acerca de abusos, violaciones de derechos y desapariciones.
- d) Conmemorar y hacer duelo por las víctimas de la represión política.
- e) Preservar la evidencia documental que sirva para la conmemoración y el recuerdo de hechos históricos para evitar que ocurran nuevamente.

2. La Comisión de la Memoria estará compuesta por cinco miembros, todas personas de reconocido prestigio y vinculación a Cantabria, dos de los cuales serán elegidos por el Gobierno y los tres restantes serán elegidos por el Parlamento de Cantabria, a propuesta de los grupos parlamentarios, por mayoría cualificada de dos tercios en primera vuelta y de mayoría absoluta en segunda vuelta, que se realizará en el plazo máximo de un mes desde la primera votación.

3. La designación de la persona que ostentará el cargo de presidente de la Comisión de la Memoria corresponderá al Gobierno de Cantabria de entre los miembros elegidos por el Parlamento de Cantabria.

4. La Comisión de la Memoria se constituirá en el plazo de un mes desde la designación del presidente y cesará su actividad en el plazo de un año, que podrá ser prorrogado por la propia Comisión por un año más y por una sola vez, si esta constatare la necesidad de ampliar su periodo de actividad para cumplir los objetivos que le marca la presente ley.

5. Tras la finalización de sus actividades, la Comisión de la Memoria emitirá un informe final con recomendaciones dirigidas a las administraciones públicas y cesará definitivamente en sus funciones.

6. La propia Comisión fijará su régimen de actuación y de sesiones, así como el contenido del informe final, formas de reconocimiento a las víctimas y todas aquellas cuestiones que considere necesarias para el correcto cumplimiento de sus fines y de las cuestiones previstas en la presente ley o en la legislación estatal relacionada con la memoria histórica y democrática.

7. La Comisión de la Memoria adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

CAPÍTULO II

Planificación y seguimiento

Artículo 40. *Plan de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.*

1. La planificación, diseño y ejecución de políticas que desarrollen los fines y objetivos de la presente ley, se articularán a través de un instrumento denominado Plan Cántabro de Memoria Histórica y Democrática.

2. El Plan tendrán carácter cuatrienal y serán aprobados mediante acuerdo del Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en políticas de Memoria Histórica y Democrática, encargado de su diseño, ejecución y evaluación.

3. El Plan contará como mínimo con las siguientes líneas estratégicas:

a) Medidas específicas respecto de los trabajos de indagación, localización, exhumación e identificación de las víctimas, con presupuesto propio.

b) Conservación y divulgación, tanto del valor simbólico de los lugares de memoria, como del patrimonio documental, a través de iniciativas culturales y educativas que promuevan y fomenten los valores democráticos y los derechos humanos.

c) Políticas de reparación, reconocimiento y conmemoración a través del impulso de las iniciativas normativas pertinentes.

4. Tanto en el diseño como la ejecución y evaluación de las políticas públicas articuladas en el Plan, se contemplarán canales para escuchar a la ciudadanía.

5. El Plan contará con una memoria económica de las diferentes líneas estratégicas.

6. Anualmente, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática emitirá un informe anual sobre la ejecución del Plan, en el que se incluirán los datos de exhumación, número de individuos localizados, cifra de peticiones registradas y número de prospecciones sin resultado positivo, para su posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Cantabria».

CAPÍTULO III

Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 41. *Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Histórica y Democrática.*

Con objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la memoria histórica y democrática de Cantabria, el Gobierno de Cantabria, promoverá proyectos de investigación y divulgación en los que podrán participar instituciones académicas y entidades memorialistas de Cantabria.

Artículo 42. *Medidas en materia de educación.*

1. La Consejería competente en materia de Educación reforzará la inclusión de contenidos relacionados con la memoria histórica y democrática en el currículo de las diferentes etapas y enseñanzas, incidiendo en lo previsto en la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que lleva por rúbrica, «Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos».

2. Los centros de profesores podrán incorporar actividades de formación específicos para dotar al profesorado de herramientas metodológicas y conceptuales para impartir estas enseñanzas.

3. Asimismo, se impulsará en colaboración con la Universidad de Cantabria la incorporación de la memoria histórica y democrática en los estudios universitarios de grado y máster.

Artículo 43. *Colaboración interadministrativa.*

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria colaborará con las entidades locales cántabras en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la memoria histórica y democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta ley.

2. Las entidades locales colaborarán con la Comunidad Autónoma de Cantabria para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma.

3. Cuando una entidad local incumpla las obligaciones recogidas en esta ley, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática le recordará su cumplimiento, concediéndole el plazo de un mes a tal efecto. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Consejería adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 44. *Acción pública y obligación de comunicación.*

1. Será pública la acción para denunciar ante la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática las infracciones en materia de memoria histórica y democrática.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática.

Artículo 45. *Sujetos responsables.*

Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión resulten responsables de alguna de las infracciones tipificadas en esta ley. Cuando la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción corresponda a una persona jurídica, podrán considerarse responsables, además, las personas físicas integrantes de sus órganos de dirección que hubieran autorizado o consentido la comisión de la infracción. Dichas personas físicas serán consideradas responsables, en su caso, si la persona jurídica se extinguiese antes de ser sancionada.

Artículo 46. *Potestad sancionadora.*

1. En el ámbito de la presente ley, la potestad sancionadora corresponde la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que la ejercerá a través de los siguientes órganos:

a) La competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a quien sea titular de la Dirección General competente en materia de memoria histórica y democrática de Cantabria, quien ostenta también la competencia para imponer las sanciones que se deriven de infracciones leves y graves.

b) La competencia para imponer las sanciones que se deriven de infracciones muy graves corresponde a quien sea titular de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática de Cantabria.

2. Cuando en el mismo procedimiento se contemplen diversas infracciones calificadas de forma distinta, el órgano competente para dictar resolución será el que la tenga para sancionar la más grave.

Artículo 47. Caducidad del procedimiento.

El vencimiento del plazo de un año desde el inicio del procedimiento sancionador sin que se haya notificado su resolución determina la caducidad del mismo, que se declarará de oficio.

Artículo 48. Reposición de la situación alterada.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador regulado en la presente ley serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada y de la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 49. Concurrencia de infracciones.

Si de un mismo hecho derivan distintas infracciones cada una de ellas será objeto de la correspondiente sanción.

Artículo 50. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El cómputo de los plazos y los requisitos para la prescripción de las infracciones y de las sanciones se regirán por las normas generales de prescripción de infracciones y sanciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o norma que la sustituya.

Artículo 51. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones en materia de memoria histórica y democrática.

Artículo 52. Concepto y tipos de infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia de memoria histórica y democrática las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

2. Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las infracciones tipificadas en este capítulo, en relación con los Lugares de Memoria Histórica y Democrática inscritos en el Inventario, se entenderán también referidas respecto a los bienes que cuenten con anotación preventiva en dicho Inventario.

Artículo 53. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de permitir la visita pública a los Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- b) Dañar levemente Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática sin autorización.
- d) El incumplimiento de la prohibición de exhibir públicamente elementos contrarios a la memoria histórica y democrática.
- e) La omisión del deber de información, en relación con un Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática inscrito en el Inventario.

Artículo 54. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo casual de restos humanos.
- b) El traslado de restos humanos sin haber obtenido la autorización establecida en presente ley.
- c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, cuando no constituya infracción muy grave.
- d) La obstrucción reiterada de la actuación inspectora en materia de memoria histórica y democrática.
- e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática que afecte a fosas de víctimas sin autorización y no constituya infracción muy grave.
- f) El incumplimiento de la resolución por la que se ordene la retirada de elementos contrarios a la memoria histórica y democrática.
- g) Dañar espacios o mobiliario de los Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, cuando el importe de los daños causados sea superior a 2.000 euros.

Artículo 55. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) La realización de excavaciones en bienes inventariados o su entorno vinculado sin autorización.
- b) La remoción de terrenos o la construcción allí donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas sin la correspondiente autorización.
- c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en los mapas de localización o en un Lugar o Senda de Memoria.
- d) La omisión del deber de conservación, cuando conlleve la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes inscritos como Lugar o Senda de Memoria Histórica y Democrática.
- e) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Sendas de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, cuando no constituya infracción leve o grave.

Artículo 56. *Sanciones pecuniarias.*

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas con multa en las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves con multa de 200 a 2.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 2.001 a 10.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 10.001 a 150.000 euros.

2. Para la graduación de las sanciones se atenderá a:

- a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios ocasionados.
- b) El beneficio obtenido por la persona infractora.
- c) El incumplimiento de advertencias o requerimientos realizados por la Administración.
- d) La reparación voluntaria del daño causado y la colaboración con las autoridades para la subsanación de los hechos.
- e) Reincidencia.

Artículo 57. *Sanciones accesorias.*

1. La imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves podrá dar lugar en el mismo procedimiento, además de a las sanciones previstas en el artículo anterior, a la sanción de prohibición de obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de subvenciones en materia de memoria histórica y democrática por un período de uno a tres años para las infracciones graves y de tres a cinco años para las infracciones muy graves.

2. En la graduación de la sanción se tendrá especialmente en cuenta el daño producido, el enriquecimiento injusto obtenido, la existencia de intencionalidad o reiteración y la reincidencia.

Disposición adicional primera. *Consejo de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.*

En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley se deberá constituir el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Disposición adicional segunda. *Retirada de simbología contraria a la memoria histórica y democrática.*

En el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá procederse a la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere el artículo 30. En caso contrario, la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el mismo artículo para la retirada de dichos elementos.

Disposición adicional tercera. *Reparación personal a quienes padecieron condenas y sanciones.*

El Consejo de Gobierno de Cantabria instará al Gobierno de la Nación a la adopción de medidas de todo orden que procedan, para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron condenas o sanciones de carácter personal por tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos, civiles o militares, como las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo o del Tribunal del Orden Público (TOP) hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978.

Disposición adicional cuarta. *Inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas.*

El Gobierno de Cantabria impulsará la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del Registro Civil.

Disposición adicional quinta. *Silencio administrativo en el caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado.*

El silencio administrativo en el procedimiento para actividades de localización, exhumación e identificación de restos, regulado en el artículo 8, en el procedimiento de inscripción de un bien en el Inventario de Lugares y Sendas de Memoria Histórica y Democrática, al que se refiere el artículo 21, y en el procedimiento de autorización de obras previo a la licencia de obra establecido en el artículo 25 tendrá efectos desestimatorios.

Disposición adicional sexta. *Naturaleza jurídica de los restos humanos recuperados.*

Los restos recuperados, en aplicación de lo previsto en la presente ley, no tienen carácter de bien arqueológico a los efectos de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

La tramitación de los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de esta ley se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron.

Disposición transitoria segunda. *Competencias del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.*

En tanto no se constituya reglamentariamente el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Cantabria, sus atribuciones serán asumidas por la Dirección General con competencia en materia de memoria histórica y democrática.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio del Gobierno de Cantabria, 17 de noviembre de 2021.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Miguel Ángel Revilla Roiz.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 226, de 24 de noviembre de 2021)